

1483

1091

1C-14.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el anterior

-9832

Recibida el 02 ABR 2019

Recibido por: ROSA MARIA

Honorables Magistrados Consejo de Estado
Corte Constitucional Sala Penal (Reparto)

Referencia: Acción de Tutela ART 86 C.N

Demandante: Luis Carlos Nivia Castro

Demandados: Juzgado 2 Especializado Cundinamarca
y Magistrado AUGUSTO Enrique Brunal Olarte
del Tribunal Judicial de Cundinamarca

Mayor de edad con cc 79062349 recluido en
Combita alta seguridad y en virtud del
ART 86 C.N instaura acción de Tutela en
contra de Fallo emitido el 18-11-2015 por
Juzgado 2 Especializado de Cundinamarca
y Fallo de Tribunal Judicial de Cundinamarca
por vulneración al debido proceso y al
principio de legalidad.

Hechos

1º Capturado el 26-06-2012 por C.T.I de la Mesa
Cundinamarca y Condenado el 18-11-2015
por Juez 2 Especializado de Cundinamarca a
480 meses de Prisión por desaparición
forzada agravada N:3 Ley 599 del 2000
y interdicción de funciones publicas por un
periodo de 240 meses y multa exajerada.

2º Aple decisión Junto con abogado publico
el 26-11-2015 ante Tribunal Judicial de
Cundinamarca correspondiendole al
Magistrado AUGUSTO Enrique Brunal
Olarte quien conocia de mi proceso
desde 7-02-2013 por dar reparto al

A A08748409700

2

Juzgado segundo especializado de Cundinamarca quien confirmo la misma sentencia el 27-10-2016 de 480 meses de Prisión.

3° Para la fecha de supuestos hechos no poseia antecedentes Penales y que en mi caso personal no podia aceptar cargos de ese tipo Penal por desconocer que era una desaparición forzada sin saber que fue lo que paso.

4° Que para la Fiscalia declarar en menos de 4 meses este delito del cual nunca entrutaron la investigación en otro lugar sino todo fue en mi casa finca en Vereda San Andres de la Mesa Cundinamarca sin saber que paso realmente es ilógico condenarmen bajo argumentos Fiscales y en teorías de casos que habian pasado en otras ciudades.

Vulneración de mis Derechos

Considero Totalmente Vulnerada mi dignidad personal por Fiscalia - Juez y la Procuradora Judicial por sus argumentaciones personales y no dieron un debido proceso ni un principio de legalidad y cometieron la infracción de condenarmen bajo supuestamente se cree que puede ser el autor de la conducta Punible que como lo dijeron no se sabe si esta muerta o que paso pero este es el probable sospechoso solo porque esta desaparecida vivia en la casa de Luis Carlos Mivia Castro.

Fundamentos Jurídicos 3

La presente acción de Tutela es fundada en disposiciones legales en contra de fallos emitidos por jueces que amenazan los derechos fundamentales como lo certifican las siguientes normas EL ART 29 CN - ART 381 de Ley 906-2004 ART 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como lo establece la C-038 de 1995 y la C-543 de 1992 y desarrollo posteriormente la C-590 del 2005 ya que los legisladores no tienen una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos en procesos penales y deberían respetar los derechos de las personas y su dignidad.

Irregularidad Procesal

La Juez desconoció totalmente estas normas como ART 7-Ley 906-2004 ART 55 de Ley 599-2000 y ART 56-59-60-61 de Ley 599 del 2000 y que el Código Penal dice que el que cometa un delito y sea realmente culpable será condenado a pena prisión según corresponda el delito? Pero en el Código Penal no está escrito que bajo un supuesto se cree culpable y se debe condenar como sospechoso de haber cometido el delito he imponer pena acomodadas a los criterios de fiscales como lo hacen y lo seguirán haciendo

La Juez me condena desaparición forzada agravada y Tortura a pena de 660 meses de Prisión del cual me absuelve del delito Tortura quedando la pena en 480 meses por desaparición forzada agravada la Juez incurre en aumentar por agravantes en 560 meses de lo cual la deduce que por no tener antecedentes me condena a pena Prisión de 480 meses como el cuarto mínimo Irregularidad.

Si la condena queda en 480 meses tenía que bajarla por presunción de inocencia 15 años por no tener antecedentes 15 años mi pena quedaría en 10 años y subirla por supuestamente se cree el autor de la conducta punible de desaparición forzada agravada en 15 años mas 10 años daría 25 años de prisión esa sería mi pena real.

→ En realidad la Juez nunca movió los parámetros del primer cuarto mínimo solo la mantuvo en cuarto Máximo y fue por el motivo que no acepte los cargos a las malas me impone la pena Máxima 480 meses de prisión.

→ Eso es lo que recuerdo porque he solicitado copia de sentencia desde octubre 30-2018 al Juez Quinto de Ejecución de penas de Tunja y a esta fecha no an llebado.

→ Si el entendido NO acepto cargos es porque no se cometió NO se puede imponer pena Máxima, YO solo les pido modificar la pena de 480 meses a 300 meses o 360 meses de prisión es Justa.

Petición Fundamental concreta 5

Honorables Magistrados solicito se me ampare mi derecho fundamental al debido proceso al Principio de legalidad y a la infracción cometida en mi contra y se deje sin efecto el fallo de primera y segunda instancia emitidos el 18-11-2015 y 27-10-2016 de 480 meses de Prisión y sea redosificada a pena de 25 o 30 años de Prisión que se ajusta en derecho a los garantías legales y constitucionales a la dignidad procesal y va acorde de una recta Partición de Justicia Tal como fui condenado bajo "supuestamente es el sospechoso de la conducta punible" de conclusión autor de desaparición forzada agravada sin haberla cometido o la participación de esta y se condene injustamente por el echo de no aceptar los cargos de algo irreal para esa fecha 28-02-2012 y que a esta fecha no se sabe absolutamente nada de este caso. Solo se entiende que Luis Carlos Nivia Castro fue condenado por ese supuesto echo. Magistrados no pido me absuelvan de este caso, solo les pido obrar rectamente cuando un preso expone a través de una acción fundamental escrita como esta cuando se nos vulnera gravemente el debido proceso, mas cuando estos dicen que no se nos estan vulnerando

→ Revisen y ojeen bien mi apelación y la de defensor. Tenemos razón, pero para estos no? Solamente Jueces y los Fiscales tienen la razón? Somos culpables, asi no lo seamos.

Problema Jurídico 6

Los Presos Tenemos como Derecho a defenza la Apelación la Casación o Revisión Procesal y casi Todas las perdemos No por los abogados sino por los Honorables Magistrados que siempre responden que Todo se ajusta a unas normas legales y a un debido proceso que en lo cual se garantizo las normas de ley.

➔ Gran Problema:

Honorables Magistrados si recurrimos bajo el recurso de Tutela es porque nuestros Derechos son vulnerados y porque tenemos la razón? lo que sucede es que Ustedes no imparten la Justicia como lo fundamenta el Debido proceso, como en este mi caso tengo razón que fui condenado Despiadadamente y mi pena que pido sea modificada de 480 meses de Prisión a 360 meses de Prisión es justa y va acorde con el debido proceso y legalidad

➔ Sintoma Actual:

Los Jueces penales desde el 2004 hasta esta época NO saben que es NO aceptar cargos y siempre lo condenan injustamente solo por la mala interpretación de las versiones:

Para estos es Justa y creíbles así sean Mentiras estos Jueces le dan mas credibilidad a las versiones, que a la realidad como lo he dicho la desaparecida estaba Viva el 1-03-2012 NO creyeron

Pero tengo la razón? Se que su respuesta es el Porque no acudo a la Revisión Procesal Porque me Vale 35.000.000 Millones de pesos no los tengo y el porque un abogado de oficio porque no hacen nada? es por esto que acudo a ustedes bajo este recurso Tutela Gracias.

Juramento

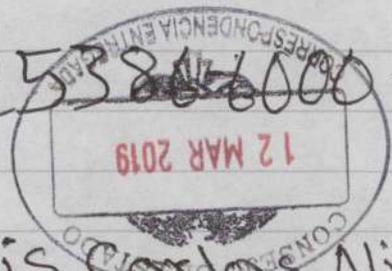
Juro ante ustedes que no he instaurado acción de Tutela por estos hechos ante ninguna otra entidad a Nivel Nacional

CONCLUSION

Bajo lo anterior expuesto ante usted Magistrado NO pido me absuelva, solo Modificar la pena de 480 a 360 meses, este escrito es bajo mi puño y letra y lo que digo es real soy campesino y fui criado bajo normas de seriedad y respeto y humildad.

Proceso: ~~25380000~~ 696-2012-00026-02

Interno:



Luis Carlos Nivia Castro
C.C 79062349 La Mesa condina marca

ID 8987

Torre 3

Combita Alta Segundaria
Kilometro 17 Via Tunja-Paipá
"Vereda san Martin" de Combita



Aduce que debido a la mala asesoría, no supo cómo se realizaría el juicio oral, por lo que no pudo aportar las llamadas del 29 de febrero de 2012 en las cuales según su dicho, sostuvo comunicación con la menor desaparecida, afirmando haber hablado con aquélla en tal calenda desde las 8:45 am, las 7:20 pm, 2:20 pm. 2:40 pm (sic) y que además, la vio el 1º de marzo de 2012 en horas de la mañana.

Por ello, solicita que se modifique la pena impuesta por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializada de Cundinamarca, dado que no tuvo en cuenta la versión del procesado, acogiendo pruebas que no tienen credibilidad, señalando que no puede ser condenado a una pena de 40 años, dado que no pertenece a ningún grupo armado.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:

1. Fiscalía Tercera Especializada DFNDDF:

La doctora Elsa Yaneth Sánchez, titular de dicha dependencia, solicitó mantener incólume el fallo apelado, indicando que las pruebas recolectadas durante el juicio oral, fueron determinantes para emitir la condena, pues la contundencia de las mismas, llevó a la certeza más allá de toda duda a la juez de instancia, quien de manera juiciosa, ordenada y pedagógica, efectuó un análisis de las mismas, señalando el valor probatorio de cada medio de prueba (sic).

Resalta que se contó con los testimonios de Bella Carolina Bengoechea, la menor A.D.L.P., Jonathan Alberto Sánchez Valero, Arfelia Rojas y Javier Rojas, personas que conocían a la menor por amistad o parentesco, quienes dieron cuenta de las actividades de tal menor, manifestando la relación hostil con Luis Carlos en los últimos tiempos, así

Lo Fiscal 3
Solicitó a Bruna
Olaste mantener
el fallo de
480 meses de prisión

Bruna Olaste
conoce de su
proceso desde
7.07.2015

condiciones intelecto volitivas del procesado, porque aquél conocía de antemano la ilicitud de su conducta y se determinó libremente para realizarla, declarando así la responsabilidad penal del encartado por el delito de desaparición forzada agravada.

En relación al delito de tortura, advirtió que la Fiscalía General de la Nación no se preocupó por mostrar argumentos fácticos y jurídicos para concluir que dicha conducta existió. Adujo que no se expuso ninguna acotación sobre los dolores o sufrimientos graves infligidos por el procesado a la menor, sumado a que nada se dijo en torno a dicho delito en los alegatos de conclusión, sin haber además respaldo probatorio, emitiendo un fallo absolutorio por dicho punible.

Para dosificar la pena, tomó los límites punitivos contenidos en los artículos 165 y 166 del Código Penal, para un total de 480 a 600 meses de prisión, multa de 2666.66 a 7500 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 a 360 meses, determinando los correspondientes cuartos de movilidad, y dado que al procesado no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad, seleccionó la juez de instancia el cuarto mínimo, y de éste, tomó el límite mínimo de 480 meses de prisión, multa de 2666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 meses.

9
La Juez Tomó como
Cuarto mínimo 480
meses de prisión
Cosa ilobica
El cuarto mínimo
es de 360 meses
esa es mi pena
Real

Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria, al no cumplirse el requisito objetivo para la concesión de dichos subrogados. Aunado a ello, acogiendo a la petición del representante del Ministerio Público, la juez de instancia, dispuso compulsar copias por la presunta comisión del delito de homicidio sobre la menor J.L.R.S.

IV. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

1. Recurso de apelación presentado por el doctor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS, defensor del procesado.

Manifiesta que la Fiscalía General de la Nación no probó que LUIS CARLOS NIVIA CASTRO sea responsable del delito de desaparición forzada agravada, aludiendo que con el testimonio de Bella Carolina Bengoechea Palacio, el ente acusador quería acreditar que su defendido estaba obsesionado con la menor J.L.R.S, al referir aquélla que era perseguida por el procesado, teniendo que advertirle a un policía sobre dicha situación, criticando el hecho de que se le haya dado credibilidad al relato sin que la defensa de turno hubiera solicitado en la audiencia preparatoria la declaración del supuesto agente de policía al que acudieron (sic), sumado a que no probó que el procesado tomara fotos desnuda a la menor.

Indicó que respecto al relato ofrecido por la menor A.D.L.P., referente a que LUIS CARLOS velaba por lo económico de J.L.R.S., dándole regalos, narrando las llamadas y el control, ello es una repetición del testimonio de Bella Carolina Bengoechea, sin ninguna prueba que corrobore ello.

Resalta que con el testimonio de Jonathan Alberto Sánchez Valero, se prueba únicamente que la joven víctima no decía la verdad, pues dijo que NIVIA CASTRO sólo era un pariente para luego manifestar que era un amigo de la familia, sumado a que las manifestaciones dadas por el deponente respecto a comportamientos obsesivos, no tienen respaldo probatorio.

Adujo que con respecto a la progenitora de la víctima, tan sólo se advertía el grado de abandono e irresponsabilidad de aquélla en permitir

que la menor víctima se fuera a vivir para la casa de LUIS CARLOS NIVIA CASTRO a sabiendas de que la pretendía para acostarse con ella (sic), y que el dicho de aquélla, tampoco acredita la obsesión referida o la conducta delictual de desaparición forzada.

Resalta que a través de los investigadores forenses, se pudo establecer que hubo un proceso de inhumación y posterior exhumación en el pozo séptico de la Finca Bella Sofía por los elementos extraídos –uña, cabello y piel- pertenecientes a la menor J.L.S.R., por lo que se puede concluir que la menor fue objeto del delito de homicidio y desaparición forzada, pero sin existir prueba que vincule a su defendido como autor de dichos punibles.

Aduce que la juez de primer grado, concluyó con los testimonios de Javier Rojas Sánchez, Bella Carolina Bengoechea, Jonathan Sánchez y la menor A.D.L.P, que LUIS CARLOS NIVIA CASTRO, sentía una especie de obsesión por la menor J.L.R.S., alegando el defensor que en su criterio, dichos relatos sólo prueban que entre el procesado y la menor existía una relación que podía ser de amistad o “ir más allá” (sic) y ser una relación sentimental en la cual el señor NIVIA CASTRO le colaboraba económicamente a la menor, acreditándose la gran preocupación de su defendido por velar por la educación, la seguridad y bienestar de ella.

Refirió que de acuerdo a dichos testimonios, se establecía que la menor accedía a los llamados realizados por su defendido, manteniendo comunicación y que aunque en algunas ocasiones se fue de la casa, regresaba al lado del procesado, por lo que no se demostraba el acoso, ni la obsesión.

Advirtió que sobre el último paradero de la menor J.L.R.S., se pretendió probar con las declaraciones de BELLA CAROLINA BENGOCHEA y la

menor A.D.L.P., en punto a la llamada recibida por J.L.R.S., el 28 de febrero de 2012 en presencia de aquéllas para que fuera a recoger la cicla, aduciendo el defensor que tal llamada no está probada, existiendo una contradicción en el testimonio de Jonathan Sánchez respecto a lugar para el cual se fue la menor, refiriendo que la declaración del joven no tiene veracidad, puesto que la ubicación de la casa del testigo, queda en una dirección opuesta a la finca del procesado.

Resalta que no existe en el proceso, una prueba científica o un testigo directo o de referencia, o indicio de que su defendido haya cometido dicho punible, aduciendo que tampoco se aportó una declaración de algún miembro de la policía judicial que acredite que LUIS CARLOS NIVIA CASTRO, ocultó, viajó, cargó, transportó o se comunicó con alguien para desaparecer el cuerpo de la menor víctima.

Indicó que lo único probado en el juicio de acuerdo a las pruebas periciales llevadas por la Fiscalía General de la Nación, es que en la Finca Bella Sofía del procesado, existió un proceso de inhumación y posterior exhumación y que el cuerpo pertenecía a la menor J.L.R.S., sin acreditarse la responsabilidad de su defendido en ello.

Advierte que LUIS CARLOS NIVIA CASTRO, siempre estuvo presto a la colaboración con los miembros de la policía judicial y peritos de fiscalía que lo requirieron para el esclarecimiento de los hechos, lo cual desestima cualquier participación de aquél en el punible endilgado.

Por tales aspectos, solicita la defensa revocar la sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para en su lugar, absolver a LUIS CARLOS NIVIA CASTRO, del delito de desaparición forzada agravada.

NO pido me absuelvan solo que
la pena sea modificada de
480 meses de prisión por 19
360 meses de prisión

2. Recurso de apelación sustentado por el procesado LUIS CARLOS NIVIA CASTRO:

➔ Refirió el procesado que la juez de primer grado, valoró de manera errada las pruebas allegadas al juicio oral, otorgándoles mayor valor a las pruebas de la fiscalía y desechando lo expuesto por el procesado, manifestando que sostuvo una conversación telefónica con la menor el 29 de febrero de 2012 y que aunado a ello, la observó tomar un colectivo el 1° de marzo de dicha anualidad, aduciendo que la fiscalía, no investigó en debida forma lo sucedido.

Resaltó que Bella Carolina Bengoechea no fue testigo presencial de los hechos, existiendo contradicción entre lo narrado por aquélla y lo depuesto por Jonathan Sánchez, dado que la casa de Carolina dista a 15 minutos de su finca, en tanto el joven Sanchez refirió que J.L.S.R llegó a su casa a pedirle que le acompañara, lo cual es un contrasentido porque la vivienda de aquél queda en dirección opuesta a su residencia. Refiere que tampoco se acreditó que le tomara fotos desnuda como se señaló en el juicio, alegando que la juez de primera instancia, dio credibilidad a las versiones de aquéllos, desechando lo relatado por el procesado.

Luego de citar lo contenido en los artículos 165 y 166 del Código Penal, advierte que no es parte de ningún grupo delincencial, siendo solamente un campesino, por lo que endilgarle dicho delito, constituye una vulneración al principio de favorabilidad, debido proceso e igualdad.

Resalta que además de ello, para el momento de los hechos la menor contaba con 16 años y 6 meses, siendo una adolescente, y que para el momento de la condena cuenta con 19 años y 79 días (sic), alegando que no existe certeza de su desaparición el 28 de febrero de 2012, más cuando se allegó una constancia de que aquélla estuvo en el colegio de nocturna (sic) hasta el 9 de marzo de 2012.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 104033

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por el apoderado judicial de LUIS CARLOS NIVIA CASTRO en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** a la Fiscalía 3ª Especializada de la Unidad Nacional contra el Desplazamiento y la Desaparición Forzada, al defensor público Donys Rodolfo Rivero de Hoyos, al Delegado del Ministerio Público que intervino en el juicio seguido contra el actor y a las demás partes e intervinientes reconocidas al interior del proceso penal 2012-00026.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y terceros con interés para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente, sùrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria